QUINTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

III

JUNTA INTERNACIONAL DE JURISCONSULTOS

5.ª Sub-Comisión de la Junta Internacional reunida en Montevideo



IMPRENTA UNIVERSITARIA
Estado 63 — SANTIAGO DE CHILE
1923


UNIVERSITAT · CAROL · SEPTENT · SIGILLUM
LVX
LIBERTAS

Junta Internacional de Jurisconsultos

5.ª Sub-Comisión de la Junta Internacional
reunida en Montevideo

QUINTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

III

JUNTA INTERNACIONAL DE JURISCONSULTOS

5.ª Sub-Comisión de la Junta Internacional reunida en Montevideo



IMPRENTA UNIVERSITARIA
Estado 63 — SANTIAGO DE CHILE
1923

ACTA DE INSTALACION DE LA 5.ª SUBCOMISION INTERNACIONAL DE JURISCONSULTOS, REUNIDA EN MONTEVIDEO.

En Montevideo, a 28 de Febrero de mil novecientos trece, reunidos en el Salón de Sesiones del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, bajo la presidencia del Doctor don Cecilio Báez, Delegado de la República del Paraguay; los señores delegados del Brasil Doctor don Cándido de Oliveira, y del Uruguay Doctor don José Pedro Varela, actuando el infrascrito Secretario, el señor Presidente declara instalada la 5.ª Subcomisión de la Junta Internacional de Jurisconsultos.

Acto continuo el señor Presidente, Doctor Cecilio Báez, manifiesta que su otro colega, Delegado de la República del Paraguay, Doctor don Eusebio Ayala no ha podido concurrir a esta reunión porque sus ocupaciones oficiales en su país no le permitían hacerlo, y que en su nombre pide excusa por su ausencia haciendo votos por el éxito de los trabajos de esta Subcomisión. Manifiesta el señor Presidente, Doctor Báez, que estando en mayoría, la Subcomisión, podía entrarse de inmediato al cumplimiento de la misión confiada por la Junta Internacional de Río de Janeiro.

Hace uso de la palabra el delegado del Brasil, Doctor don Cándido de Oliveira y presenta un proyecto de Tratado de Derecho Internacional Privado sobre los temas de Derecho Civil encomendados por la Junta General de Jurisconsultos reunida en Río de Janeiro.

Expone el Doctor de Oliveira, que el Derecho Internacional Privado tiene por objeto establecer reglas para la solución de los conflictos de las leyes de los diversos países, es decir, determinar cuál es la ley aplicable cuando el litigio o el fenómeno jurídico afecta a los extranjeros. Como dice Huberus (1) todos los que habitan el territorio de un Estado están sujetos a la observancia de las leyes de ese Estado.

---

(1) De conflictu legum.

Sin embargo, el interés de los soberanos de protejer a sus súbditos ha determinado ciertas limitaciones a esa regla dominante, dando lugar a que en ciertos casos concretos sea la ley extranjera aplicada con preferencia a la del país. RECTARES IMPERIORUM ID COMETER AGUNT, UT JURA CUJUSQUE POPULI INTRA TERMINOS EJUS EXERCITATENEANT UBI JURI QUE SUAM VIM, QUATEREMOS NIHIL POTESTATI AUT JURI ALTERIUS IMPERANTIS EJUSQUE CIVIUM PROE JUDICETUR.

Ese fué el fundamento de la doctrina estatuaria, que dominó en casi toda Europa hasta principio del siglo XIX, siendo sustituida, poco a poco, por las reglas consignadas en varios Códigos, que como los de Italia y Alemania, afirmaron en bases amplias y precisas la doctrina de la nacionalidad.

El Brasil, desde hace mucho tiempo, dió preferencia a esta doctrina con respecto a la del domicilio, decidiéndose, entre otras cuestiones, que las relativas al estado y a la capacidad y a las sucesiones serían resueltas de acuerdo con la ley nacional.

Cuando en 1888 se reunió en esta ciudad el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados de la América del Sur, para formular tratados sobre las materias comprendidas en el Derecho Internacional Privado, el entonces Imperio del Brasil, se hizo representar allí por el ilustre jurisconsulto, el Consejero Doctor Domingo de Andrade Figueira, hoy fallecido.

El Congreso firmó tratados sobre los siguientes asuntos:

PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA.
DERECHO PROCESAL.
MARCAS DE COMERCIO Y DE FÁBRICA.
PATENTES DE INVENCIÓN.
DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL.
DERECHO PENAL INTERNACIONAL.
DERECHO CIVIL INTERNACIONAL.
EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES.

También firmó un Protocolo adicional estableciendo reglas generales para la aplicación de las leyes de cualquiera de los Estados contratantes en los territorios de los otros.

El Plenipotenciario brasileño dejó de firmar los tratados relativos al Derecho Civil Internacional, al Derecho Penal Internacional y al de ejercicio de profesiones liberales.

En cuanto al Tratado de Derecho Civil Internacional, pronuncióse el Doctor Andrade Figueira, fundando su voto en los siguiente términos:

«No adopté los proyectos de tratado de Derecho Civil porque no fué posible conciliar las disposiciones consignadas en ellos con los preceptos fundamentales de la legislación patria. La Comisión respectiva se dividió, formulando la mayoría el proyecto que sirvió de base a la discusión y que fué al final adoptado por el Congreso con las modificaciones que constan en el im-

preso adjunto, y la minoría otro del cual ya remití un ejemplar juntamente con el de la mayoría.

«Ambos proyectos, divergentes en la forma, estaban de acuerdo en el fondo en cuanto al carácter territorial que uno y otro pretendían hacer prevalecer, inspirándose todos en las disposiciones de las respectivas leyes internas. Versaba la principal cuestión sobre la ley que debía regir la capacidad general de las personas, que por su influencia debía dominar los asuntos capitales del tratado y especialmente el estado y condición de las personas, los derechos de familia y las sucesiones. Los dos proyectos presentados adoptando, el uno el principio de la residencia y el otro el principio del domicilio, venían a confundirse y a identificarse prácticamente, quitando a la norma reguladora la fijeza y la certeza que la debe caracterizar, a objeto de dar al estado personal de los extranjeros, la indispensable estabilidad; excluían naturalmente el principio de la nacionalidad.

«Ahora bien, la legislación patria, tanto la antigua como la moderna, adoptó la doctrina de la nacionalidad como reguladora, revistiendo en los tiempos antiguos la forma de los estatutos personales y reales, hoy condenada por insuficiente, y en los tiempos modernos constituyendo la base nacional de sujeción en las relaciones de Derecho Internacional Privado, sin distinción entre nacionales y extranjeros y sin dependencia de otra ley de carácter civil fuera de la ley política que exclusivamente la rige.

«La lectura de los antiguos prosistas portugueses y los documentos inequívocos de nuestra legislación antigua y moderna lo confirman.

«Es posible que en la nueva codificación de sus leyes civiles, que tanto se espera, otro principio sea adoptado por el Imperio; pero por ahora, el principio de la nacionalidad es su tradición legislativa que la reciente ley número 1,096, de 10 de Septiembre de 1860, vino a confirmar y a ampliar. A ese principio se ajustó el finado Consejero Nabuco en los artículos que dejó de su proyecto de Código Civil. El Código Civil Argentino, por el contrario, adoptó el principio del domicilio que copió del «Esbozo del Código Civil» del finado doctor Augusto Teixeira de Freitas, el cual a su turno se había inspirado en la lectura de Savigny en su «Tratado de Derecho Romano», volumen 8.°.

«En el estado actual de la legislación brasileña tal era el principio que estaba obligado a respetar, aun cuando no estuviese convencido de su superioridad. Porque no me era lícito prejuzgar en tan importante cuestión, en asunto tan grave aun cuando la futura legislación del Imperio hubiese de inclinarse hacia el principio opuesto.

«Es este un asunto sobre el cual se encuentran profundamente divididos los espíritus; los más notables escritores y la legislación de los pueblos más cultos, divergen radicalmente hasta el punto de hacer difícil sino imposible un acuerdo aceptable como base de un tratado.

. . . .

«No siendo posible conformarme con la doctrina de unos y otros, traté en la discusión de demostrar que prácticamente un principio se confundía en el

otro y que ambos eran insuficientes por la instabilidad e incertidumbre en que colocaban al estado de las personas de los extranjeros con los cambios de domicilio y residencia; que el principio de la nacionalidad ofrecía base jurídica más segura, amplia y liberal, y conforme con los intereses bien entendidos de las nuevas naciones de América, a las cuales no puede ser indiferente la mayor protección a los extranjeros.

«Desgraciadamente la divergencia en el terreno del Derecho Civil no versa solamente sobre la norma reguladora de la capacidad general de las personas, que por otra parte era fundamental en la materia; sino también extendíanse a otros puntos importantes, como por ejemplo a la forma de los actos entre la ley local y la ley del lugar de ejecución; a la extensión de las leyes de carácter real hasta el punto de abarcar las sucesiones que, regidas por la ley local constituirán tantos patrimonios cuantos fueren los países donde hay bienes, y, por fin a otros puntos de no menor importancia.

«Las razones que llevaron al Plenipotenciario brasileño a pronunciarse en 1889 en esta forma, actúan hoy más poderosamente en el espíritu del Delegado del Brasil a esta 5.ª Comisión, hasta el punto de no poder aceptar en la organización del proyecto de Derecho Internacional Privado el principio cardinal que domina en el Tratado de 12 de Febrero de 1889, celebrado entre las Repúblicas Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.

El Art. 1.° de ese Tratado dispone:

«La capacidad de las personas se rige por las leyes de su domicilio.»

El Art. 44, dice:

«La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios, al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, rige la forma del testamento.»

Todavía el Art. 45 dispone:

«La misma ley de la situación rige: *a*) La capacidad de la persona para testar; *b*) La del heredero o legatario para suceder; *c*) La validez y efecto del testamento; *d*) los títulos y derechos hereditarios de los parientes y del cónyuge superstite; *e*) La existencia y proporción de las legítimas; *f*) La existencia y monto de los bienes reservables; y *g*) En suma, todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria.»

Tales preceptos que son, por decirlo así, la negación del Derecho Internacional Privado, cuya codificación está confiada a la Comisión de Jurisconsultos, van contra las tradiciones legislativas del Brasil, según lo demostró el Consejero Doctor Andrade Figueira, como serían también aquellos preceptos en la formal contradicción del proyecto de Código Civil Brasileño aprobado por las Cámaras de Diputados y Senadores, y que brevemente será convertido en ley después de la votación de las enmiendas presentadas por el Senado en reunión del Congreso Nacional convocado extraordinariamente para el 2 de Abril próximo.

El art. 8.° de ese proyecto dispone:

«La Ley nacional de las personas determina su estado y capacidad civil, las relaciones personales de los cónyuges y el régimen de los bienes en el matromonio.»

El art. 14, dice:

«Las sucesiones legítimas y testamentarias, el orden de llamamiento hereditario, los derechos de los herederos y la intrínseca validez de las disposiciones, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren, se regirán por la ley nacional del causante, salvo lo dispuesto en este Código sobre herencias yacentes, abiertas en el Brasil.»

Por tales motivos no se encuentra el Delegado del Brasil autorizado a transigir en puntos tan fundamentales, aceptando la regla formulada en los Tratados de Montevideo en este particular y que los ilustrados miembros de la Comisión adoptan.

A esto debe agregarse que, después de los esfuerzos de Mancini, Asser, Laurent, de las asociaciones de Derecho Internacional, y de los principios sentados en los Códigos Italiano, Alemán y otros, la tendencia general de la Europa ha sido en el sentido de ampliar, en materia de conflictos, el campo de acción de la teoría de la nacionalidad.

Basta indicar lo que sucedió en las Conferencias de La Haya.

Cuatro, como es sabido, fueron esas conferencias, realizadas en 1893, 1894, 1900 y 1902.

Al inaugurarse la primera en virtud de la invitación hecha por el Gobierno holandés y acompañada de una memoria y proyecto de programa, los representantes de las potencias deliberaron, dejando de lado la fijación de reglas teóricas y eligieron como tema de sus primeros trabajos, las siguientes materias:

1.° Matrimonio;
2.° Forma de los actos;
3.° Sucesión y testamento; y
4.° Competencia judicial y cuestiones relativas al procedimiento.

Una vez que la Conferencia hubo terminado su primer trabajo, al firmar un Protocolo final, ofreció a la apreciación de los respectivos gobiernos, los cuatro proyectos de Convenciones, conteniendo:

1.° Disposiciones relativas al matrimonio;
2.° Relativas a la comunicación de actos judiciales y extrajudiciales;
3.° Disposiciones relativas a cartas rogatorias; y
4.° Disposiciones relativas a las sucesiones (1).

(1) Contuzi: *La Convencione dell'Aya.* Buzzati: *Tra'. di Dir. Int. Privé.* Rodrigo Octavio: *A codificaçao do direito Int. Privade.*

Las proposiciones de esa primera Convención y los proyectos que de ella resultaron, no eran definitivos, por lo que se inauguró la Segunda Conferencia el 26 de Junio de 1894, en la que tomaron parte Alemania, Bélgica, Francia, España, Italia, el Luxemburgo, Los Países Bajos, Portugal, Suiza, Austria-Hungría, Dinamarca, Rumania y Rusia.

Se celebraron dos conferencias más y el 12 de Junio de 1902 fué firmada la Convención que rige los conflictos de las leyes en materia de matrimonio, divorcio, separación de cuerpos y tutela de menores.

En todas esas convenciones ya aceptadas por Alemania, Belgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos, Rumania, Suecia, Italia, Suiza y Portugal, predominó ampliamente el principio de la aplicación de la ley nacional, como se puede ver en los arts. 1.° y 7.° de la Primera Convención (Matrimonio), 2.°, 3.° y 4.° de la Segunda Convención (Divorcio); 1.° y 4.° de la Tercera Convención (Tutela de Menores).

Es precisamente teniendo en vista estas deliberaciones que por otra parte no contrariaban, sino que más bien se conformaban con las tradiciones naciónales, que el proyecto de Código Civil Brasileño introdujo en los arts. 8, 9 y 14 ya citados de la ley preliminar, la preferencia para la aplicación de la ley extranjera a los conflictos relativos al estado y capacidad civil de las personas y a las sucesiones, que constituye el objeto especial de las deliberaciones de esta 5.ª Comisión.

Así, pues, después de los tratados del Congreso de Montevideo, realizado hace 24 años, la tendencia del gran número de naciones se manifestó en el sentido de aplicar la ley nacional a la solución de los conflictos relativos a la mencionada materia.

Tampoco debe ser olvidada la Conferencia de Lima realizada en 1878, para establecer reglas uniformes en materia de Derecho Internacional Privado.

Es cierto que el Brasil no tomó parte en esa Conferencia, en la cual se hicieron representar, además del Perú, las Repúblicas Argentina, Chile, Bolivia, Ecuador, Venezuela y Costa Rica y a la cual se adhirió la República Oriental del Uruguay, como consta en el Protocolo de 5 de Diciembre de 1878.

Ahora bien, el tratado resultante de esa Conferencia, significa una victoria del principio de la nacionalidad, consignado en toda su amplitud en el Código Civil de Italia y que el eminente jurisconsulto y publicista Mancini—conforme dice el sabio Doctor Gonzalo Ramírez—«había preconizado durante más de diez años sin que pudiese conseguir llevar a un acuerdo sobre ese punto a las naciones europeas» (1).

Diez años después, el ya citado Congreso de Montevideo se colocó en un punto de vista diametralmente opuesto, afirmando la preferencia de la ley del domicilio. Si el señor Zeballos pudo decir que el Tratado de Lima se hallaba

---

(1) Gonzalo Ramírez: Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y su comentario.—Apéndice.

derogado de hecho, para justificar la convocatoria de la Conferencia de Montevideo; nada obsta que esta 5.ª Comisión cumpliendo la tarea que le fué encomendada en la sesión general de la Junta de Jurisconsultos reunida en Río de Janeiro, teniendo en vista el progreso de la ciencia del Derecho Internacional de estos últimos años y muy especialmente las deliberaciones de los estados europeos en La Haya, en el desempeño de su misión afirme principios nuevos, o aun abandone en parte, las reglas relativas a la aplicación de la ley territorial.

Vamos a hacer obra nueva y a consultar en su realización, no tanto los intereses particulares de cada país, como servir a ese gran ideal de cosmopolización del derecho que debe ser la suprema aspiración de los pueblos civilizados.

La ley del domicilio al regir todas las relaciones, ya nacionales ya extranjeras, significa una regresión en la marcha evolutiva de nuestra ciencia, por decirlo así, y es casi la abolición de los principios que constituyen la base del Derecho Internacional Privado.

Los propios intereses económicos de las naciones nuevas, aconsejan, en cuanto a la solución de las cuestiones sobre estado y capacidad civil de los extranjeros y de sus sucesiones, la adopción de la ley de la nacionalidad.

No es un acto de defensa el mantener, en cambio, la preferencia de la ley del domicilio.

Antes bien, el Delegado del Brasil la considera en países de inmigración, como un obstáculo a la atracción de capitales y a la permanencia de los inmigrantes, cuyas relaciones con el país de origen, se pretendería así romper del todo.

Conocida como es la fuerza del amor patrio, ¡cuántos no vacilarían en buscar regiones donde los vestigios de ese sentimienro podrían ser anulados totalmente por fuerza de la ley local!

Por consiguiente, el Delegado del Brasil piensa que, en la confección de la parte del proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de que está encargada la 5.ª Comisión, bien puede posponerse las reglas establecidas en el Congreso de Montevideo, en gran parte perjudicadas por las deliberaciones tomadas en La Haya y por las razones apuntadas, lamentando profundamente no poderse encontrar de acuerdo con sus eminentes colegas.

Ofrece, pues, el siguiente proyecto que deberá ser presentado a la Junta General de Río de Janeiro.

———

PRELIMINARES

ARTÍCULO PRIMERO

La aplicación de la ley al caso ocurrente—sea nacional sea extranjera—es determinada o por la nacionalidad de las personas o por el lugar donde están situados o colocados los bienes muebles o inmuebles, o por el lugar donde tuvo origen el derecho, o por el lugar donde esos actos han de producir sus efectos.

ART. 2.°

En la colisión de las leyes nacionales y extranjeras, figuran extranjeros o personas de nacionalidad diferentes, o los propios nacionales cuando se trata de contratos hechos en el extranjero, o de bienes muebles o inmuebles que posean más allá de las fronteras.

ART. 3.°

El Derecho Internacional Privado no conoce diferencias entre nacionales y extranjeros en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles o de carácter puramente privado, y resuelve los conflictos que resulten de la colisión de las leyes de los diversos países sin tener en cuenta la nacionalidad de las partes interesadas.

ART. 4.°

Las leyes de un Estado no rigen fuera de los límites del respectivo territorio.

No pueden ser aplicadas por los tribunales o autoridades de otros Estados, en lcs casos siguientes:

1) Cuando contienen disposiciones contrarias a la moral y a las buenas costumbres;

2) Cuando consagra instituciones que la ley local no admite o prohibe;

3) Cuando la ley local resuelve tácitamente la colisión, debiendo, en este caso, aplicar el juez esa ley, aunque la respectiva disposición vaya contra los principios consagrados en el Derecho Internacional Privado;

4) Cuando las partes estipulen expresamente que su contrato y los derechos que de él resulten sean recogidos por las leyes de determinada nación;

5) Cuando contienen disposiciones que importen derogación, ofensa o violación de las leyes internas de *orden público;*

6) Cuando violan el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, la organización judicial y las leyes de policía.

ART. 5.º

La forma externa de los actos jurídicos se rige por la ley del lugar donde tales actos se realizan.

ART. 6.º

Los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles de que gozan los nacionales en los países en que tienen domicilio, o por donde pasan, o donde residen.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS PERSONAS Y DE SU CAPACIDAD

ART. 7.º

La capacidad de las personas se rige por la ley nacional.

ART. 8.º

La ley nacional del individuo rige la capacidad de derecho y la capacidad de ejercicio del derecho, la nacionalidad y la minoría de edad, la condición de marido y de mujer casada, la patria potestad, la adopción, la emancipación, la tutela y la curatela.

ART. 9.º

El estado personal se rige por las leyes de la nacionalidad del individuo.

ART. 10

Se rigen igualmente por las mismas leyes los efectos jurídicos resultantes de las calidades que constituyen el estado personal.

ART. 11

Las leyes nacionales deben regir las restricciones a la capacidad o las incapacidades especiales de ciertas personas.

ART. 12

El cambio de domicilio no altera la capacidad adquirida por emancipación, mayoría de edad o habilitación judicial.

ART. 13

El estado personal del extranjero, a quien no se puede atribuir la calidad de ciudadano de determinada nación, se rige por las leyes de su domicilio o por el derecho del lugar donde reside o se encuentra.

ART. 14

El estado personal de aquel que renuncia a su nacionalidad y se hace ciudadano de otro Estado, pasa a ser regido, desde la fecha del acto, por las leyes de la patria adoptiva.

ART. 15

El estado personal del individuo que es ciudadano de dos naciones se rige por la ley de aquella en que tiene su domicilio o residencia.

ART. 16

Las personas jurídicas, legalmente constituídas en los países en que adquieren existencia se rigen, en cuanto a su constitución y capacidad de derecho, por las leyes de la nación a que pertenecen. Sus derechos de propiedad y los que resultan de hechos actos jurídicos se rigen por los mismos principios, que, en casos idénticos, se aplican a las personas físicas.

Art 17

El Estado en el carácter de persona jurídica tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de otro Estado, de conformidad con la ley de este último.

Art. 18

El Estado puede hacer depender del reconocimiento o autorización de su Gobierno, la admisión de las personas jurídicas para practicar en su territorio actos de la vida jurídica.

Art. 19

La ley del lugar en el cual reside la persona determina las condiciones exigidas para que la residencia constituya domicilio.

Art. 20

El domicilio de los cónyuges es aquel que el matrimonio hubiere constituído, y a falta de éste se considera como tal el del marido.

La mujer separada judicialmente conserva el domicilio del marido, mientras no constituya otro.

Art. 21

Las personas que no tienen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia.

Art. 22

Se entiende por ausencia el desaparecimiento del individuo de su domicilio o lugar de residencia sin haber dejado representante que administre sus bienes, no sabiéndose donde se encuentra ni si está vivo o muerto.

Art. 23

La ausencia se califica por la ley nacional del ausente y por esa misma ley se rigen los efectos de la misma en cuanto a la persona del ausente, sus herederos y demás interesados.

ART. 24

El juez territorial es el competente para declarar la ausencia y tomar las providencias de conservación necesarias, tomando ocupación e inventariando los bienes con asistencia del Cónsul y dándoles destino legal.

ART. 25

En el caso de haber estipulaciones de convenciones consulares al respecto, se deben observar estas estipulaciones.

CAPITULO II

DERECHO DE FAMILIA

ART. 26

La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto, existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en que es celebrado.

ART. 27

El matrimonio celebrado en el extranjero, con dispensa de impedimentos que la ley del país establezca, tales como los que se enumeran más adelante, no puede ser reconocido en ese país, ni tampoco producir en él, efectos jurídicos.

ART. 28

Están impedidos para contraer matrimonio:

I) Las mujeres menores de 14 años y los hombres menores de 16;

II) Los ascendientes con sus descendientes, por parentesco legítimo, civil o natural, o por afinidad, y los parientes colaterales, paternos o maternos, dentro del segundo grado civil.

La afinidad ilícita sólo se puede comprobar por confesión espontánea, y la filiación natural paterna solamente puede probarse —o por confesión espon-

tánea o por reconocimiento de hijo, hecho en escritura pública o en el acto de nacimiento, o en otro documento auténtico, ofrecido por el padre;

III) Las personas que estuvieran ligadas por otro matrimonio aún no disuelto;

IV) El cónyuge adúltero con su co-reo condenado como tal;

V) El cónyuge condenado como autor o cómplice de homicidio o tentativa de homicidio, contra su consorte, con la persona que haya perpetrado el crimen o directamente concurrido a él.

VI) Las personas que por cualquier motivo hayan sufrido coacción o no fueran capaces de dar su consentimiento;

VII) El raptor con la raptada, mientras ésta esté en poder de aquél.

Art. 29

Los nacionales de un país—futuros marido y mujer—pueden contraer matrimonio ante el Cónsul del país del marido. En este acto deben ser observadas las formalidades prescritas por la ley respectiva.

Art. 30

Se prueba el matrimonio:

a) Por el certificado del acta donde conste su celebración;

b) Por el certificado extraído de los libros eclesiásticos, y

c) Por declaración de testigos.

Art. 31

La presunción de la existencia del matrimonio en ausencia de las pruebas ya indicadas, no puede ser admitida y producir efectos sino de acuerdo con las condiciones de la ley del domicilio de los cónyuges.

Art. 32

El matrimonio entre nacionales, celebrado en el extranjero, debe ser inscrito en el registro respectivo del país de los cónyuges.

Art. 33

La forma externa de oposición al matrimonio es regida por la ley del lugar donde el mismo se celebra.

Los motivos de derecho que determinan la oposición, son regidos por la ley nacional de los contrayentes.

ART. 34

La nulidad del matrimonio es juzgada según la ley del lugar donde fué celebrado, si resulta de infracciones de formalidades externas, si de la inobservancia de requisitos o condiciones intrínsecas, según la ley nacional de los cónyuges.

ART. 35

El derecho de hacer oposición al matrimonio basado en impedimentos dirimentes, puede ser ejercido de oficio por el oficial del registro, por la autoridad que preside al matrimonio o por cualquier persona que lo declare bajo su firma debidamente reconocida con las pruebas del hecho que alegue, o indicación precisa del lugar donde existan o el nombramiento de dos testigos residentes en el lugar y que lo sepan de ciencia propia.

ART. 36

Estos impedimentos serán probados en la forma del Derecho Civil.

ART. 37

El matrimonio nulo en cuanto a la forma en el país donde hubiese sido celebrado, podrá, sin embargo, ser reconocido válido en los demás países, si hubiese sido observada la fórmula prescripta por la ley nacional de cualquiera de los contrayentes.

ART. 38

La ley nacional rige los efectos civiles del matrimonio en cuanto a las personas.

Esos efectos son el poder marital, los derechos y obligaciones recíprocos del marido y mujer, la incapacidad especial de ésta, la patria potestad, la legitimidad de los hijos, sus derechos y obligaciones para con los padres y las relaciones de parentesco.

ART. 39

Las disposiciones de las leyes nacionales de los cónyuges que autorizan al marido a emplear contra la mujer medidas de rigor incompatibles con su dignidad personal y libertad natural, no admitidas por las leyes de otro Estado, no pueden ser aplicadas y recibir ejecución por los tribunales y autoridades de ese Estado.

Entre tales rigores y medidas, compréndese la facultad de castigar a la mujer corporalmente y colocarla en cárcel privada.

Art. 40

Es regido por la ley nacional del marido el régimen de los bienes muebles e inmuebles y de los derechos y acciones que forman el patrimonio conyugal. Los contrayentes pueden en todos los casos establecer el indicado régimen por pactos y convenciones antenupciales.

Las disposiciones de ley y cláusulas contractuales que ofendan o violen la organización de la propiedad del país, no pueden ser recibidas ni aplicadas por la justicia territorial.

Art. 41

Los cónyuges no podrán intentar acción de divorcio sino cuando su ley nacional y la del lugar, donde la acción fuera intentada, admitieren el divorcio.

Esta disposición es extensiva a la separación de cuerpos.

Art. 42

El divorcio trae como consecuencia el cambio de estado personal de los divorciados; y por consiguiente es regido por la ley nacional de los cónyuges.

Art. 43

No siendo admitido el divorcio en el país del domicilio, con o sin disolución del vínculo matrimonial, no puede ser juzgado ni decretado por los tribunales de ese país.

Art. 44

La ley nacional no podrá ser invocada para autorizar el divorcio o la separación de cuerpos por causas en ellas previstas, cuando ambos cónyuges o uno de ellos pertenece a otra nacionalidad.

Art. 45

La acción de divorcio o de separación de cuerpos podrá ser intentada:

1.º Ante la jurisdicción competente en conformidad a la ley nacional de los cónyuges;

2.º Ante la jurisdicción competente del lugar donde los cónyuges estuvieren domiciliados. Si, conforme a su legislación nacional, los cónyuges no tuvieren el mismo domicilio, la jurisdicción competente será la del domicilio del demandado. En el caso de abandono y cambio de domicilio, efectuado des-

pués de haberse producido la causa del divorcio o de la separación de cuerpos, podrá la acción también ser intentada ante la jurisdicción competente del último domicilio común.

Queda, sin embargo, a salvo la jurisdicción nacional cuando esta jurisdicción sea la única competente para la acción del divorcio o de la separación de cuerpos.

Art. 46

En el caso de que los cónyuges no fueran autorizados para intentar la acción de divorcio o de la separación de cuerpos en el país donde estuvieren domiciliados, podrán, sin embargo, dirigirse a la jurisdicción competente, de ese país, para solicitar las providencias provisorias que la respectiva legislación admita, pidiendo el cese de la vida en común.

Esas providencias serán mantenidas si en el plazo de un año fuesen confirmadas por la jurisdicción nacional, no pudiendo prolongarse por más tiempo que el permitido por la ley del domicilio.

Art. 47

La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que decreta el divorcio, debe ser recibida, con todos sus efectos, en los diversos países, aun en aquellos que no lo admiten.

Serán reconocidos, igualmente, el divorcio y la separación de cuerpos juzgados por una jurisdicción administrativa, si la ley nacional de cada uno de los cónyuges reconoce ese divorcio y esa separación.

Art. 48

Si los cónyuges no tuvieren la misma nacionalidad, su última legislación común deberá ser considerada como su legislación nacional, para la aplicación de las reglas anteriores.

Art. 49

El matrimonio putativo, mientras no sea anulado por sentencia, produce, en cuanto a las personas y bienes los mismos efectos que el válido.

Art. 50

La calificación de putativo, la nulidad y efectos que resulten son regidos por la ley nacional de los cónyuges.

Art. 51

La capacidad para adoptar y los efectos que resulten de la adopción, son regidos por la ley nacional del adoptante; la capacidad para ser adoptado, por la ley nacional del adoptado.

Art. 52

La legitimación de hijos por subsiguiente matrimonio y los efectos que de ella resultan son regidos por la ley nacional del padre.

Art. 53

El reconocimiento del hijo natural por documento privado, por instrumento público o por testamento y los efectos que resultan, son regidos por la ley nacional del padre que hace dicho reconocimiento. Si el reconocimiento es hecho conjuntamente por el padre y por la madre, se rige por la ley nacional de aquél.

Art. 54

La legitimación del hijo natural y sus efectos por acto o por decreto del poder público, son regidos por la ley nacional.

Art. 55

La tutela o curatela del menor extranjero, es regida por su ley nacional.

Es según esa ley que debe ser organizada la tutela y la curatela. Es todavía ella la que rige la capacidad para ser tutor, las atribuciones del mismo tutor, en cuanto a la persona y a la administración de los bienes del menor, sus responsabilidades, la duración de la tutela o curatela y la rendición de cuentas.

Art. 56

Si la ley nacional no hubiese organizado la tutela en el país del menor en previsión del caso de que el menor tenga en el extranjero su residencia habitual, podrá el Agente Diplomático o consular respectivo proveer a la constitución de la tutela de conformidad con la ley de ese Estado, siempre que no hubiese resistencia de parte del Estado, de residencia habitual del menor.

Art. 57

La tutela del menor que tuviere residencia habitual en el extranjero se establecerá y ejercerá de conformidad con la ley del lugar, si la tutela no fuere o no pudiere ser constituída de acuerdo con las disposiciones anteriores.

Art. 58

Si dentro del plazo máximo de 60 días, no se diese por la autoridad nacional competente, tutor al menor, el nombramiento de éste será hecho por la respectiva autoridad local, observándose en cuanto al nombramiento y ejercicio, las disposiciones de la ley nacional del menor.

Las formalidades externas de los actos de administración del tutor se regirán por la ley del domicilio.

Art. 59

Mientras no se organice la tutela así como en todos los casos urgentes, podrán las autoridades locales adoptar las providencias necesarias a la protección de la persona y de los intereses del menor extranjero.

Art. 60

Las autoridades del Estado en cuyo territorio se encuentre un extranjero menor a quien deba nombrarse tutor, informará de esa situación luego que de ella tuvieren conocimiento, a las autoridades del Estado a que pertenece el menor.

Las autoridades así informadas participarán a la brevedad posible a las autoridades que las hubieren avisado, si la tutela fué o va a ser organizada.

Art. 61

La interdicción de persona por enfermedad mental o prodigalidad y los efectos de la misma se rigen por la ley nacional del incapaz.

Es competente para decretar la interdicción el juez o tribunal del país del incapaz. Si por la urgencia de las circunstancias, la demora perjudicare al incapaz puede decretar la interdicción la autoridad local y tomar las providencias necesarias.

El representante de la autoridad del país del interdicto, desde que comparezca asumirá sus atribuciones.

Art. 62

La administración de la tutela o de la curatela comprende: la persona y la totalidad de los bienes del menor o interdicto, cualquiera que fuese el lugar de su situación.

Exceptúanse, sin embargo, los inmuebles colocados por la ley del lugar, bajo un régimen territorial especial.

CAPITULO III

SUCESIONES

Art. 63

La sucesión *ab intestato* y la testamentaria son regidas por la ley nacional del causante.

Art. 64

La capacidad para testar se rige por la ley nacional del testador.

Por ella se rigen igualmente:

a) La capacidad del heredero o legatario para suceder;

b) La validez y efectos del testamento;

c) Los títulos de los derechos hereditarios de los parientes y del cónyuge sobreviviente;

d) La existencia y proporción de las legítimas;

e) La existencia e importancia de los bienes reservables; y

f) Todo lo que fuese relativo a la sucesión legítima o testamentaria.

Art. 65

La herencia forma un patrimonio único, una universalidad compuesta de todos los derechos, obligaciones y bienes muebles e inmuebles, dejados por el causante y es considerada bajo el aspecto jurídico, como una unidad.

Art. 66

Todos los derechos, obligaciones y bienes muebles e inmuebles, donde quiera que estén situados o se encuentren colocados, quedan sujetos al imperio de la ley nacional del causante.

Art. 67

Las formalidades externas del testamento, son regidas por la ley del lugar donde es hecho. Los cónsules pueden recibir o aprobar testamentos de sus conciudadanos, observando las formalidades del derecho de su país.

Art. 68

En la sucesión de un extranjero tendrán los nacionales, a título de herencia, porción conyugal o alimenticia, los mismos derechos que, según las leyes del Estado les corresponderían sobre la sucesión de otro nacional, haciéndose efectivos esos derechos sobre los bienes existentes en el país.

Art. 69

Las donaciones *inter-vivos* están sujetas a las mismas reglas relativas al testamento.

Art. 70

No son aplicables en país extranjero las disposiciones testamentarias y las de las leyes que contravengan al derecho público, a la organización de la propiedad y a las leyes de orden público de un país.

Art. 71

Falleciendo algún extranjero sin dejar en el país albacea o persona a quien por derecho corresponda la posesión de los bienes, la herencia será ocupada e inventariada por el juez territorial, con asistencia del Cónsul y entregada a quien corresponda por derecho. En el caso de haber estipulaciones o convenciones consulares al respecto, éstas serán observadas.

Art. 72

Las deudas del causante serán abonadas en el lugar de su domicilio y gozarán de preferencia, sobre los bienes allí existentes, al tiempo de la muerte del causante.

Art. 73

Si dichos bienes no alcanzaren para el pago de las deudas de esa naturaleza, los acreedores cobrarán sus saldos proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, sin perjuicio del derecho de preferencia de los acreedores locales.

Art. 74

Cuando las deudas han de ser pagadas en algún lugar, en que el causante, o el de cujus, no haya dejado bienes, los acreedores exigirán su pago proporcionalmente, sobre los bienes dejados en otros lugares con las reservas de los artículos precedentes.

Art. 75

Los legados de bienes determinados en especies y que no tengan designado el lugar para su pago, se rigen por la ley nacional del testador; se harán efectivos en relación a los bienes existentes en el domicilio de acuerdo con esa ley; a falta de ellos, o por el saldo de los mismos, serán proporcionalmente pagados por los demás bienes y por cuenta de la masa hereditaria.

Art. 76

La obligación de colacionar se rige por la ley nacional de sucesión. Si la colación consiste en algún bien raiz, prevalecerá la ley del domicilio.

Cuando la colación consista en alguna suma de dinero, será hecha entre todas las sucesiones a que concurra el heredero proporcionalmente a su parte en cada una de ellas.

Art. 77

A falta de parientes con derecho a la herencia, los bienes existentes en el lugar del domicilio, quedan sujetos a las leyes de éste.

Hace uso de la palabra el Doctor José Pedro Varela y expone que—antes de entrar al estudio del proyecto presentado por el señor Delegado del Brasil, Doctor don Cándido de Oliveira—se hace necesario recordar algunas manifestaciones formuladas al instalarse la Junta Internacional en Río de Janeiro. Los Tratados formulados por el Congreso Internacional Sud-Americano reunido en Montevideo en 1888, obtuvieron la ratificación de todos los países representados en aquella Junta Internacional, excepción hecha con el Brasil y Chile. El representante del Brasil Doctor Domingo Andrade de Figueira en aquel Congreso, manifestó que no le era posible aceptar el proyecto de Tratado de Derecho Civil porque se oponía a los principios fundamentales de la legislación brasileña, la que reposa sobre el principio de la nacionalidad.

El Doctor Gonzalo Ramírez, que fué uno de los iniciadores del Congreso de Montevideo y representante del Gobierno Uruguayo en aquella distinguida Asamblea, lamentando que no se hubiera podido conseguir la aceptación de todos los países representados, hizo gestiones en el Congreso Panamericano, para que se reuniera un Segundo Congreso Internacional que se ocupara de hallar fórmulas precisas de Derecho Internacional Privado, que satisfacieran a todas las naciones sudamericanas. Se sancionó, pues, una proposición, en virtud de la cual debía invitarse a los gobiernos para un Congreso, encargado de la confección de dos Códigos, uno de Derecho Internacional Privado y

otro de Internacional Público, recomendando el estudio de los Tratados sancionados por el Congreso de Montevideo.

Recuerdo perfectamente que el Doctor Ramírez, que fué el primer Delegado del Uruguay a la Junta Internacional de Jurisconsultos, muy ilusionado, creía conseguir la aceptación de los Tratados del Congreso de Montevideo, por parte de los gobiernos del Brasil y Chile, en vista de ciertas manifestaciones favorables que se le hicieron. Por eso, cuando se nos designó conjuntamente con el Doctor Juan Zorrilla de San Martín—para representar al Uruguay en la Junta Internacional de Río de Janeiro, el Gobierno nos hizo la indicación de que si la obra del Congreso de Montevideo podía considerarse buena en la época en que se llevó a cabo por consideraciones de orden jurídico y por razones de carácter político que aún subsisten, es juzgada hoy excelente porque su aplicación de veinte años ha puesto en evidencia sus grandes ventajas prácticas, por cuya razón debíamos empeñarnos en su aceptación por parte de la Junta de Jurisconsultos.

En virtud de esas consideraciones, presenta como proyecto del Uruguay, el mismo Tratado sancionado por el Congreso de Montevideo, en sus rasgos generales, pero se manifiesta dispuesto a aceptar en él todas las modificaciones que, no alterando lo fundamental, haga posible la adhesión de los Estados que están en disidencia con él.

Por otra parte, sigue exponiendo el señor Delegado Uruguayo, Doctor don José Pedro Varela, la doctrina de la nacionalidad que sirve de base al proyecto presentado por el señor Delegado del Brasil, Doctor don Cándido de Oliveira, es contrario a las conveniencias y a los intereses políticos de los países sudamericanos. Esa doctrina, que es la que tiene mayor número de adeptos en la Europa continental, y que ha conseguido la sanción de casi todos los países del Viejo Mundo, como asimismo el acuerdo de los publicistas en cuanto a la fórmula para solucionar los conflictos, no ha tenido igual éxito en lo que se refiere a su fundamento. Ese acuerdo ha desaparecido cuando se pretende darle un fundamento jurídico y desde Mancini hasta los actuales catedráticos de la Facultad de Derecho de París—Pillet y Weis—se notan serias divergencias. Esto constituye ya un mal síntoma de este criterio, pues como observa con sobrada razón Vareilles-Sommieres, las ideas justas encuentran expresiones exactas.

En definitiva, puede decirse que la doctrina de la nacionalidad no tiene una base jurídica cierta.

Como lo ha afirmado un distinguido jurisconsulto, la doctrina de la nacionalidad es superficialmente jurídica, pero en el fondo eminentemente política. Es una manifestación evidente de las tendencias modernas de la Europa Continental y por eso llama mucho la atención que países americanos acepten esa doctrina y la incorporen a la legislación, desde que ella está destinada a satisfacer propósitos políticos que por su naturaleza son de carácter diametralmente distintos a los que deben sustentarse en América.

El concepto de nacionalidad va perdiendo día a día importancia por la

infiltración de los habitantes de unos países en otros. El progreso y el tráfico contribuyen a ello, haciendo necesaria la aplicación de la misma ley al nacional y al extranjero, como única fórmula que conduce a la fusión de esos elementos.

A las sociedades políticas sudamericanas no les conviene el mantenimiento del elemento extranjero como tal, sino su incorporación, su fusión con el elemento nacional. Es una razón de carácter local, para este Continente, que debe conducir forzosa e ineludiblemente al rechazo de la ley de la nacionalidad. Esta razón fué expuesta ya en el Congreso de Montevideo, por el miembro informante de la Comisión de Derecho Civil, Doctor Manuel Quintana, quien afirmaba (lee el Doctor Varela) que las naciones americanas, recibiendo continuamente millares de inmigrantes de todas las nacionalidades existentes, perderían rápidamente su propia cohesión, si la capacidad de los inmigrantes, su estado y familia hubieran de continuar regidos para siempre por las leyes de la patria abandonada. Su unidad política, expresión elevada de la soberanía, no tardaría tampoco en resentirse de su falta de unidad legislativa y el fraccionamiento sería con el tiempo la amenaza constante de su integridad. Ahora bien, si los pueblos pueden juzgar su independencia al azar de las batallas, jamás la abdican voluntariamente en aras de nada ni de nadie.

Por estas razones cree que no puede aceptarse como fórmula general el principio de la nacionalidad, sin perjuicio de estar dispuesto a reconocer su existencia dentro de los límites de los estados que lo han incorporado a su legislación.

De acuerdo con esas ideas, propone como fórmula de transacción una semejante, aunque en sentido contrario a la sancionada por el Congreso de La Haya. En ese Congreso se estableció que la capacidad de las personas se rige por la ley nacional, a no ser que ésta se refiera a otra ley, dando así lugar a veces a la aplicación de la ley del domicilio.

Ahora bien, desde el momento que el Brasil no está dispuesto a abandonar la doctrina de la nacionalidad, y el Uruguay,—y probablemente los demás estados signatarios de los Tratados del Congreso de Montevideo y otros que, aunque no lo fueron, simpatizan con sus tendencias—no querrá apartarse de la doctrina que imperó en el mismo, manifiesta el Doctor José Pedro Varela que propone una fórmula semejante a la sancionada en el Congreso de La Haya.

Sería la siguiente: se aplicará la ley del domicilio, pero si ésta estableciera que la ley a aplicarse es la de la nacionalidad, dentro de ese país, se aplicaría la ley nacional. En el Uruguay—por ejemplo—se aplicaría nuestra ley para uruguayos y brasileños; pero el Brasil no haría así: aplicaría su propia ley para sus nacionales y para los extranjeros la ley de su nacionalidad.

De esta manera quedará contemplado el argumento del distinguido colega brasileño que cree conveniente la adopción del principio de la nacionalidad como factor eficiente para atraer al elemento extranjero, por más, que, por su parte considera el Doctor José Pedro Varela que la enorme emigración hacia los Estados Unidos y la República Argentina, países que practican el prin-

cipio del domicilio, demuestra acabadamente que el inmigrante no tiene para nada en cuenta ese factor.

Esta fórmula mantiene y regulariza el *statu quo* actual, desde que tanto el Brasil como las demás naciones americanas que tienen incorporado a su legislación el principio de la nacionalidad, no consiguen su aplicación sino entre ellos mismos, desde que los países que adoptan el principio del domicilio aplican su ley, tanto al nacional como al extranjero.

Puede ser que a quienes miran las cuestiones del Derecho Internacional Privado desde un punto de vista puramente teórico, puramente doctrinario les cueste aceptar esta fórmula que no resuelve de una manera uniforme los conflictos que pueden producirse. Pero, a nuestro juicio—sigue exponiendo el Doctor Varela—la finalidad de la Junta Internacional de Jurisconsultos no es la de hacer obra doctrinaria, sino obra práctica y conciliatoria; como lo ha hecho la Convención de La Haya en donde se ha prescindido más de una vez de la estrecha regla teórica para adoptar la fórmula práctica que hacía posible su aceptación por la generalidad.

Por otra parte, la fórmula que se propone reune otra gran ventaja que conviene hacer resaltar y es la de contemplar las posibles modificaciones que en esta materia del Derecho Internacional Privado pueden sufrir en el futuro las distintas legislaciones.

Efectivamente, adoptando sólo como regla estricta y uniforme el domicilio o la nacionalidad, los estados signatarios no pueden modificar su legislación de Derecho Internacional, sin la denuncia previa del Tratado. En cambio, la fórmula propuesta permite su modificación sin sufrir cambio alguno.

Si la doctrina del domicilio consigue ir imponiéndose en los pocos estados americanos que no lo han adoptado, todavía la fórmula se convertiría automáticamente en una disposición general de la ley del domicilio.

Si por el contrario, es el principio de la nacionalidad el que consigue predominar en el futuro, la fórmula por si sola también se adapta a la modificación, desde que—aunque se diga que las relaciones jurídicas de carácter general se rigen por la ley del domicilio,—ésta será en todas partes la de la nacionalidad.

En virtud de todas estas consideraciones insiste el Doctor José Pedro Varela en esta fórmula transaccional que satisface, a su juicio, las exigencias de todas las escuelas.

Habla el señor Presidente Doctor don Cecilio Báez y manifiesta que las observaciones hechas por el señor Delegado del Uruguay, Doctor José Pedro Varela son también aplicables a la nación que representa. La República del Paraguay ha aceptado el Tratado del Congreso de Montevideo por las mismas razones de carácter jurídico y político invocadas, pues todas ellas le son aplicables; y desde el momento que la legislación interna de su país equipara los extranjeros a los nacionales, no tenemos—agrega—razón para averiguar la nacionalidad del sujeto, a fin de aplicar tal o cual disposición legal, se aplica siempre la misma ley; la del domicilio. Entiende, pues, que debe mantenerse

la ley del domicilio como fundamento de la legislación internacional, que le está encomendada a esta Subcomisión. No pudiendo uniformar ideas, por cuanto se presentan las dos doctrinas opuestas, de la nacionalidad y del domicilio, cree que lo natural es que se remitan los dos proyectos a la Junta General, para que se consideren en la oportunidad debida, no obstante manifestar su conformidad con la fórmula transaccional propuesta por el Doctor Varela. En definitiva propone que la mayoría—constituída por el señor Presidente, Doctor Báez, y el Delegado del Uruguay, Doctor Varela—presente un proyecto y se remita copia del acta a la Junta General de Jurisconsultos, a reunirse en Río de Janeiro, dando, por consiguiente, por terminada la misión de esta Sub-comisión.

A moción del señor Presidente Doctor Báez, se resuelve invitar al señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor don José Romeu, para que asista a la sesión de clausura que tendrá lugar el día 5 de Marzo a las 4 de la tarde, a fin de informarle de los trabajos de la Comisión. El acto se dió por terminado, habiendo comenzado a las dos de la tarde y finalizado a las 5 de la misma. Se hace constar que el Doctor Oliveira no aceptó la fórmula del Doctor Varela.—Firmados: JOSÉ ROMEU.—CECILIO BÁEZ.—CÁNDIDO LUIS MARÍA DE OLIVEIRA.—JOSÉ PEDRO VARELA.—EDUARDO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Secretario.

SEGUNDA SESION

En Montevideo, a 4 de Marzo de mil novecientos trece, se reunió la Quinta Subcomisión de la Junta Internacional de Jurisconsultos, presidiendo el señor Delegado del Paraguay Doctor Cecilio Báez, y con asistencia de los señores Delegados del Brasil y del Uruguay doctores Cándido de Oliveira, y José Pedro Varela.

Acto continuo se dió lectura del informe presentado por la mayoría constituída por los doctores Báez y Varela en el que se manifiesta el pesar de no poder uniformar opiniones respecto de la materia sobre la que le tocaba preparar un proyecto de legislación internacional, manteniendo en sus lineamientos generales los tratados del Congreso de Montevideo de 1888. Dejando constancia de la imposibilidad de formular un proyecto con el acuerdo unánime de esta Subcomisión, promete presentar dentro de un plazo corto el proyecto de legislación de la materia que le corresponde.

No siendo para más, se levantó la sesión a las cinco de la tarde.—Firmados: JOSÉ ROMEU.—CECILIO BÁEZ.—CÁNDIDO LUIS MARÍA DE OLIVEIRA.—JOSÉ PEDRO VARELA.—EDUARDO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Secretario.

TERCERA SESION

En Montevideo, a cinco de Marzo de mil novecientos trece, se reunieron los señores Delegados que constituyen la 5.ª Subcomisión de la Junta Internacional de Jurisconsultos, doctores don Cecilio Báez, don Cándido de Oliveira y don José Pedro Varela, bajo la presidencia del señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor don José Romeu.

Abierto el acto se dió lectura de las actas de las sesiones anteriores, siendo aprobadas y resolviendo hacer constar en ésta que el señor Delegado del Brasil Doctor Cándido de Oliveira, había manifestado en la sesión inaugural que tampoco podía admitir la fórmula transaccional propuesta por el señor Delegado del Uruguay, Doctor don José Pedro Varela.

Toma la palabra el Doctor Báez y dijo: Señor Ministro: Por las actas que acaban de leerse, queda V. E. informado del resultado de los trabajos de la 5.º Subcomisión de la Junta Internacional de Jurisconsultos americanos, que tengo el honor de presidir. Las Conferencias han sido sostenidas con grande altura y lucidez por mis eminentes colegas el señor Delegado del Brasil y del del Uruguay, afirmando el uno el principio europeo de la nacionalidad y sosteniendo el otro el americano del domicilio. A los tratados de Montevideo 1888 mantenidos por el Doctor Varela, ha opuesto el Doctor Oliveira los acuerdos adoptados por los Congresos de La Haya en materia de Derecho Internacional Privado. Las Convenciones de La Haya consultan los intereses de Europa, pero no responden a los de América; y la Junta Internacional de Jurisconsultos ha sido convocada para favorecer las relaciones entre las repúblicas de este Continente, a iniciativa del Gobierno del Brasil. La misión de esta magna asamblea no tiene por objeto pronunciarse por tal o cual doctrina jurídica que debaten los profesores de derecho así en el Viejo como en el Nuevo Mundo, sino adoptar normas de derecho que se inspiren en las conveniencias mutuas de las naciones americanas. Por eso yo abrigo la convicción de que los jurisconsultos brasileños serán los primeros en facilitar la labor y el éxito de la Junta, aviniéndose con los otros países sobre fórmulas transaccionales en la redacción final de los Códigos que manda ella preparar por medio de las comisiones constituídas al efecto. El Imperio Romano, para asimilarse todos los pueblos sometidos a su dominación, otorgó a todos ellos cartas de ciudadanía y admitió a sus dioses en el Panteón. Nuestra América ha procedido en igual forma: ella ha conferido a los extranjeros que la habitan la misma condición jurídica de que gozan sus ciudadanos, con el intento de absorberlos e interesarlos por el bienestar común, de suerte que no haya entre nosotros indígenas y peregrinos en el goce de los derechos esenciales de la vida humana. Y este fin no se alcanza con el principio de la nacionalidad, que propenden a mantener un per-

petuo conflicto entre la soberanía local y la de los advenedizos que conviven con nosotros. Al adherirme a las conclusiones del Doctor Varela, lejos está de mi mente el no reconocer el mérito del proyecto del Doctor Oliveira, uno de los más eminentes jurisconsultos del Brasil. Por el contrario su trabajo será utilizado anchamente por la Junta, en la próxima reunión, no cabe la menor duda. Puede, pues, afirmarse, que las Conferencias de esta Comisión han sido útiles para los fines de dicha Asamblea.

Señor Ministro: mis honorables colegas se unen a mí para agradeceros el insigne honor, que nos dispensáis viniendo a presidir esta sesión. Profundamente reconocido a la generosa hospitalidad que nos brinda la culta sociedad uruguaya, es también grande nuestra gratitud por el mismo motivo al Excmo. Gobierno de la República, del que V. E. es digno miembro.

Servíos, pues, aceptar la expresión de nuestra más vivas simpatías por la Nación y su ilustrado Gobierno.

Hace uso de la palabra el señor Delegado del Brasil, doctor don Cándido de Oliveira y manifiesta que espera y formula votos para que en la próxima Junta General de Jurisconsultos Americanos que debe reunirse en Río de Janeiro se llegue a una fórmula que satisfaga todas las tendencias.

Expone el Doctor Varela que se encuentra muy bien impresionado de las declaraciones de los señores delegados del Brasil y Paraguay y que espera se haga posible una transacción de la Junta General de Jurisconsultos Americanos que debe reunirse próximamente en Río de Janeiro, llegándose a una fórmula mediante un acuerdo unánime que anhela con toda simpatía.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores toma la palabra y dice: señores Delegados: Por la atenta nota que he recibido y por el acta cuya lectura acabo de escuchar, tengo conocimiento de que han llegado a su término los trabajos de la 5.ª Comisión Delegada de la Junta Internacional de Jurisconsultos que oportunamente designara el Congreso de Río de Janeiro.

Durante el período de vuestros trabajos habéis dedicado vuestra labor vuestra ilustración y vuestra buena voluntad a un alto y noble propósito, porque muy elevado, noble y patriótico es dedicar esfuerzos a la realización de las tareas que la Junta Internacional de Jurisconsultos os encomendara, para satisfacer los anhelos de las naciones adherentes al Congreso que acabo de mencionar.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay agradece vuestras actividades puestas al servicio de la causa americana, condensada en la aspiración de codificar el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado, estableciendo así reglas uniformes para resolver en todo el Continente Americano múltiples y diversas cuestiones, que eventualmente pudieran surgir en la actuación individual y colectiva, en el desarrollo y en las relaciones de los pueblos de este mismo continente.

Pudo en cierto momento parecer utópica esa aspiración; pero el progreso de los pueblos americanos en vitalidad exuberante, el impulso de sus actividades, en el orden material, moral e intelectual y el perfeccionamiento de sus

respectivas legislaciones, permiten esperar con fundamento serio que muchas de sus aspiraciones se convertirán en realidades en un futuro muy cercano; y en efecto, los pueblos que nacen a la vida independiente, libres de las trabas que a su desarrollo oponen intereses seculares, antiquísimas tradiciones y vinculaciones arraigadas, se hallan en perfecta aptitud para llevar a término con facilidad y con mayores probabilidades de éxito la solución de problemas que la evolución de la humanidad en el transcurso de los siglos ha visto a menudo retardarse, debido a añejas preocupaciones y a la inercia casi incontrastable de los intereses creados.

Agradeciendo una vez más a los señores delegados, en nombre del Excmo. señor Presidente de la República su laboriosidad y sus ilustradas deliberaciones, demostración de gratitud a la que me adhiero personalmente, declaro clausuradas las sesiones de esta Comisión que tuvo a su cargo el estudio de importantes temas de derecho, como trabajo preparatorio de los que oportunamente abordará la Junta Internacional de Jurisconsultos de la cual depende.

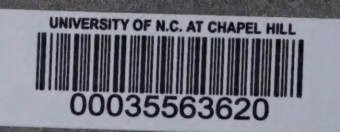
El acto se dió por terminado, habiendo comenzado a las cuatro y media de la tarde y finalizando a las seis de la misma.—Firmados: CECILIO BÁEZ.—EDUARDO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Secretario.

ES COPIA FIEL: (Firmado): *Eduardo Jiménez de Aréchaga.*



ÍNDICE

	Págs.
Acta de instalación de la 5.ª Subcomisión Internacional de Jurisconsultos, reunida en Montevideo	7
Preliminares	15
Capítulo Primero.—De las personas y de su capacidad	16
Capítulo II.—Derecho de familia	19
Capítulo III.—Sucesiones	26
Segunda sesión	32
Tercera sesión	33


UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
00035563620